

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, punto 8, del Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, estableciéndose que la aleación aluminio-magnesio tendrá una composición con unos contenidos de: Magnesio, del 3 al 4 por 100; manganeso, del 0,2 a 0,7 por 100; aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán el 1 por 100.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que se precisen para aclaración y ejecución de lo establecido por el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARIOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17518 REAL DECRETO 1488/1984, de 1 de agosto, por el que se amplían los límites de emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, y se regulan determinados aspectos de las Deudas del Estado y del Tesoro.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales, interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Resulta conveniente, asimismo, adelantar la fecha de celebración de los sorteos de amortización de la Deuda del Estado para facilitar el reembolso puntual de los capitales amortizados y el ejercicio, en su caso, del derecho de reinversión mediante canje voluntario. Por otra parte, la aplicación estricta de los trámites habituales para el reembolso de los títulos sujetos a sistemas de amortización que implican el reembolso parcial de los mismos dificulta extraordinariamente la aplicación del sistema de liquidación de operaciones bursátiles y de depósito de valores establecidos por el Decreto 1128/1974 y disposiciones que lo desarrollan, al tiempo que multiplica y demora innecesariamente los trámites administrativos. Por ello, resulta conveniente extender a determinados casos de reembolso parcial de los títulos el procedimiento que para el cobro de cupones estableció el apartado a) del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.

El mismo artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 autoriza al Gobierno para emitir Deuda del Tesoro con los límites y finalidades que se establecen en sus números 1.2.º, 6 y 7. Abierta a todas las personas físicas y jurídicas la posibilidad de adquirir la Deuda del Tesoro es aconsejable dotar a esta Deuda de la máxima facilidad operativa sin poner en peligro la consecución de sus finalidades para las que ha sido creada.

Por las razones que anteceden, y en uso de las citadas autorizaciones, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los límites para la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, fijados por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, quedan fijados en los siguientes importes:

1.º Formalizada en obligaciones del Estado, con las características establecidas en el apartado 1.º del número 1 del artículo 1.º del Real Decreto citado, hasta 110.000 millones de pesetas.

2.º Formalizada en bonos del Estado, con las características establecidas en el apartado 2.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 100.000 millones de pesetas.

3.º Formalizada en Deuda Desgravable del Estado, con las características establecidas en el apartado 3.º del número 1 del artículo 1.º del mismo Real Decreto, hasta 80.000 millones de pesetas.

2. El número 2, del artículo 1, del Real Decreto 352/1984, queda redactado como sigue: «Los límites establecidos en los apartados 1.º y 2.º del número 1, precedente podrán ampliarse con los importes no emitidos todavía, o no comprometidos, por peticiones de suscripción formuladas por reinversión mediante canje voluntario de los límites fijados para los restantes tipos de formalización.»

3. Queda sin efecto lo dispuesto en el número 3 del Real Decreto 352/1984, por lo que las reinversiones mediante canje

voluntario que puedan producirse en 1984 habrán de ser atendidas con los límites disponibles de cada modalidad de deuda. A estos solos efectos podrá transferirse límite de obligaciones y bonos del Estado a Deuda Desgravable del Estado, sin que en ningún caso se sobrepase en conjunto y por todos los conceptos el límite de 290.000 millones de pesetas.

4. En lo no expresamente modificado por este Real Decreto sigue siendo de aplicación a las emisiones de Deuda del Estado lo dispuesto en el Real Decreto 352/1984.

Art. 2.º Los sorteos para determinar los títulos que resulten amortizados de las emisiones de Deuda del Estado se celebrarán con dos meses de antelación a la fecha de vencimiento, pudiendo anticiparse hasta veinte días más con el fin de agrupar varios sorteos en el mismo día.

Art. 3.º Al artículo 8.º del Decreto de 15 de febrero de 1952, que organiza los servicios administrativos de la Deuda Pública, modificado por el apartado a), del artículo 1.º del Decreto 1143/1974, de 5 de abril, se le añadirá el siguiente párrafo: «Las Entidades autorizadas por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para reclamar el cobro de intereses sin presentación de cupones podrán reclamar en las condiciones que se fijen el reembolso parcial de títulos, cuando el sistema de amortización establecido así lo permita, sin necesidad de acompañar a la factura con los efectos o los documentos habilitados para sustituirlos a tal fin, siempre que el reembolso parcial que se reclame no sea el último y definitivo del título.»

Art. 4.º La Deuda del Tesoro podrá utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos. No podrán computarse, a efectos de la cobertura de reservas obligatorias de fondos públicos de las Entidades de Seguro y Capitalización ni pignorar en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17519 ORDEN de 24 de julio de 1984 sobre información financiera de las Entidades de financiación.

Lustrísimo señor:

La Orden de 22 de mayo de 1981 y la Resolución de 23 de marzo de 1982 establecen los nuevos modelos de información financiera de las Entidades de financiación, con la finalidad de conseguir la coordinación de las magnitudes económicas con las definidas en el Plan General de Contabilidad del Sector, así como una mayor homogeneización de la información y la racionalización de la gestión administrativa.

El sometimiento de las Entidades de financiación al coeficiente legal de Caja por la Ley 26/1983, que obliga a determinar los recursos pasivos de terceros que sirven de base de cómputo al coeficiente, ha suscitado algunas cuestiones del modelo de información en relación con el cálculo del coeficiente que dificultan la homogeneidad de su aplicación a todos los intermediarios financieros.

En efecto, el balance obligatorio de las Entidades de financiación establecido en la Orden de 22 de mayo de 1981 y basado en la adaptación sectorial del Plan General de Contabilidad aprobado por la Orden de 15 de diciembre de 1980, no recoge o, al menos, no lo hace de una forma clara ciertas operaciones ni formas de instrumentación de uso frecuente en la actualidad en el sistema financiero español.

La resolución de estos problemas exige en unos casos la modificación de este balance de información mediante la variación en la denominación o el desglose de algunas cuentas y en otros la creación de cuentas nuevas que recojan operaciones o formas de instrumentación que permitan la referida homogeneidad de tratamiento en los distintos sectores del sistema financiero.

Asimismo, la experiencia acumulada hasta el momento por el análisis de la información denota importantes insuficiencias y contradicciones en los datos estadísticos trimestrales, por lo que parece conveniente unificar la información en un solo modelo y exigir como información trimestral los datos correspondientes al modelo de balance que exige la referida Orden de 22 de mayo de 1981.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En el modelo de balance establecido en el anexo I de la Orden de 22 de mayo de 1981 para las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía y Hacienda se introducen las siguientes modificaciones:

El epígrafe 2.3 del Pasivo se denominará «Préstamos recibidos y otros débitos a particulares y Empresas fuera del grupo».